

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
CLASE: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA NIT: 892.300.678-7
DEMANDADO: YURIBETH ACOSTA NAVARRO C.C. 1.065.820.945 HENRY ANTONIO ACOSTA MAESTRE C.C. 77.168.435
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00426-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la oficina de la Cámara de Comercio de Valledupar, allega certificado en el que señala la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio denominado DROGUERIA FENIX DEL CESAR identificado con N°. 118498.

No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: “cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior”. Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, y debido a que la medida cautelar se encuentra debidamente registrada, el juzgado procederá a ordenar el secuestro de ese bien, ordenando así mismo se lleve a cabo la práctica de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el secuestro del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA FENIX DEL CESAR identificado con N°. 118498, ubicado en la MZ 14 CA 20 ESQUINA BARRIO CASIMIRO MAESTRE de esta ciudad. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Nómbrase como secuestre a MARQUEZ ROMERO WILSON SEGUNDO, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

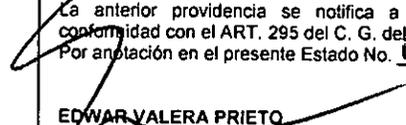

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 DE OCTUBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del 1989.
Por anotación en el presente Estado No. 110 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00495-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8

DEMANDADO: ALIS MARIA MEDINA BARBOSA C.C. 36.5170814

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

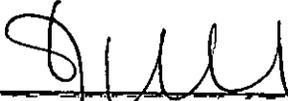
Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ALIS MARIA MEDINA BARBOSA** identificado con **C.C. 36.517.814**, en cuenta corriente o de ahorro en el BANCO AGRARIO DE LA PAZ ROBLES – CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$11.696.457 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00495-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

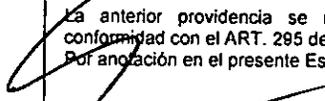

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 DE OCTUBRE DE 2019, HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 110. Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 200001-4003007-2019-00530-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
DEMANDADO: EDILBERTO HINOJOSA GUERRA Y CARLOS ESNEIDER OBREGON JOTTY
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la parte ejecutante señala que el despacho incurrió en error al momento de ordenar el pago de los intereses moratorios dentro de la demanda de la referencia.

Señala el apoderado de la parte demandante que la fecha de creación del título que se ejecuta es del 28 de marzo de 2017, y que por tanto dichos intereses no podrían causarse desde el 15 de diciembre de 2016.

Ahora bien, revisada la demanda y el auto en mención encuentra el despacho que le asiste razón al memorialista, dado que por error involuntario se ordenó el pago de unos intereses moratorios a partir del 15 de diciembre de 2016, sin tener en cuenta que la obligación había sido pactada a 20 cuotas y desde el 5 de junio de 2018 el demandado dejó de cancelar las cuotas constituyéndose en mora desde esa fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la cláusula aceleratoria convenida por las partes, el despacho accederá a lo solicitado por el extremo actor, ordenando con ello el pago de los intereses moratorios de la obligación contraída por el demandado desde el 5 de junio de 2018.

Por lo que este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

RESUELVE:

CORREGIR el literal B del numeral PRIMERO del auto de fecha 13 de agosto de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en favor de COOMULFONCE y en contra de y EDILBERTO HINOJOSA GUERRA y CARLOS OBREGON por tanto quedara así:

- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de junio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 110 Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00177-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CAMPO ROLDAN C.C. 1.065.811.782

DEMANDADO: LEIXER RIVERO C.C. 15.174.173

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **LEIXER RIVERO M**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.174.173** en calidad de empleado de LA CONTRATISTA MASA, CARBONES DEL CERREJON. Limítense el embargo en la suma de **\$9.000.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00177-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 DE OCTUBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 110 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 200001-4003007-2019-00273-00
DEMANDANTE: OSCAR ANACONA GIRALDO
DEMANDADO: NORIBETH SARMIENTO MENDOZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el auto que antecede, se observa que se incurrió en error al momento de librar mandamiento de pago y al señalar la naturaleza del proceso en la que se le dio trámite como un proceso ejecutivo singular cuando lo correcto era darle trámite como un proceso hipotecario obviando así mismo ordenar el embargo del bien dado en garantía.

Por lo que este despacho procederá a corregir dicho yerro, y adicionar el mismo, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 Y 287 del C.G.P.

RESUELVE:

CORREGIR y ADICIONAR el auto de fecha 9 de agosto de 2019 y por tanto quedara así:

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de OSCAR ANACONA GIRALDO contra NORIBETH SARMIENTO MENDOZA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$20.000.000 M/cte** por concepto de capital de la letra de cambio N°. 011.
- b) Por los intereses de plazo causados a partir del 31 de agosto de 2017 hasta el 31 de octubre de 2017 a la tasa acordada por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de noviembre de 2017, a la tasa acordada por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de **\$8.000.000 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°. 002.
- e) Por los intereses de plazo causados a partir del 23 de noviembre de 2016, hasta el 23 de marzo de 2017 a la tasa acordada por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- f) Por los intereses moratorios causados a partir del 24 de marzo, a la tasa acordada por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

2º. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°. 3.217 de fecha 23 de noviembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-81118**, ubicado en la CASA LOTE 32 MANZANA 5 URBANIZACIÓN MAREIGUA de VALLEDUPAR. Oficiese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

3.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 112 Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00383-00

DEMANDANTE: EDWIN JOSE CUJIA MARTINEZ C.C. 77.093.033

DEMANDADO: JOSE URBANO DAZA CASTRO C.C. 79.297.678

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **JOSE URBANO DAZA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.297.678** en calidad de empleado de CLINICA MEDICOS VALLEDUPAR. Límitese el embargo en la suma de **\$10.500.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00383-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

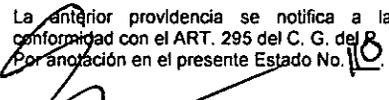

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 DE OCTUBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 10. Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE VEHICULO

RAD. 200001-4003007-2019-00217-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BBVA COLOMBIA SA NIT: 860003020-1

Demandado: PEDRO NEL GOMEZ DELGADO C.C. 77.169.787

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la Secretaria Transito de LA PAZ - CESAR, inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas HHX-729, de propiedad del demandado **PEDRO NEL GOMEZ DELGADO** matriculado en la Secretaría de Tránsito y transporte de LA PAZ – CESAR.

En vista de que el embargo del vehículo fue registrado debidamente, tal como lo acredita el registro emanado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de LA PAZ. CESAR resulta procedente ordenar el secuestro de ese bien, de conformidad con el artículo 601 del C.G.P, y como quiera que la diligencia de secuestro implica necesariamente la inmovilización del vehículo, se oficiará a la Policía Nacional para que procedan de conformidad, y una vez se tenga noticia de que el vehículo objeto de litigio dentro del presente proceso se encuentra inmovilizado, el despacho designará secuestre para los efectos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese oficio a la POLICÍA NACIONAL, a efectos de que se inmovilice el siguiente vehículo de placas HHX-729, de propiedad del demandado LA PAZ – CESAR.

SEGUNDO: Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de POLICÍA NACIONAL, nómbrese secuestre para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

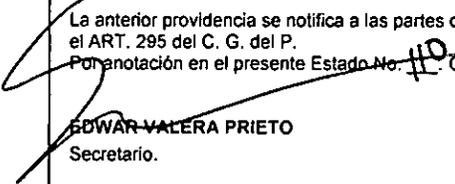

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 110. Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00794-00

Demandante: JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZZOLA C.C.77.029.535

Demandado: ADRIAN MIGUEL BRITO GUTIERREZ C.C.77.093.636

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZZOLA** y en contra de **ADRIAN MIGUEL BRITO GUTIERREZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 03 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por **JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZZOLA** y en contra de **ADRIAN MIGUEL BRITO GUTIERREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.400.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: Téngase al doctor (a) Téngase al doctor (a) **ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO**, identificado (a) con C.C No.1.065.593.477 y T.P No.246.341 del C. S de la J, como **apoderado (a)** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 110 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00794-00
Demandante: JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZZOLA C.C.77.029.535
Demandado: ADRIAN MIGUEL BRITO GUTIERREZ C.C.77.093.636

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posea la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) **ADRIAN MIGUEL BRITO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.093.636**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese dicha medida hasta la suma de: VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$21.600.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00794-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

2 Decrétese el embargo del Bien inmueble de propiedad del demandado **ADRIAN MIGUEL BRITO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.093.636**, tipo Rural denominado Lote LOS SEIS HERMANOS, **distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 210-41817** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

3.- Decrétese el embargo del Bien inmueble de propiedad del demandado **ADRIAN MIGUEL BRITO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.093.636**, tipo Rural denominado Lote VILLA LUZ, **distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 210-65065** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 10 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.

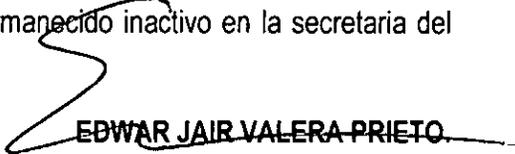


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4001007-2014-00714-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandados: YADIRA ATENCIA PADILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea


EDWAR JAIR VALERA PRIETO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 109 Conste.

~~EDUAR JAIR VALERA PRIETO~~
Secretario.

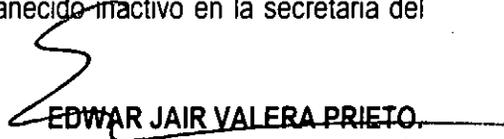


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00600-00
Demandante: JAVIER SARAVIA ARANGO
Demandados: CAMILO ALBERTO HERNANDEZ VILLAZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Al despacho el presente proceso, con la constancia de que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho por más de dos años. Provea


EDWAR JAIR VALERA PRIETO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 16 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ~~199~~ Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00069-00
Demandante: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA
Demandado: ISABEL CRISTINA SOTO GARCIA
MARÍA DEL PILAR SOTO GARCIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia se percata el despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal correspondiente a las notificaciones de los demandados, tal y como le fue solicitado mediante auto de fecha 04 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 317 del C.G.P, que a su letra dice:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Así las cosas y teniendo en cuenta la norma en cita el despacho decretará la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", y por tanto el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hayan decretado dentro del presente proceso. Oficiese en tal sentido. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario oficiese sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante, por el valor del 5% de las pretensiones invocadas.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



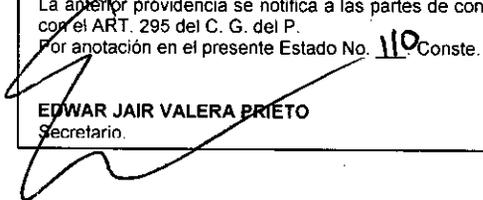
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 110 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
"COOALMARENSA". Nit: 804.014.201-1
DEMANDADO: MAUREN LORAYNE SERNA FERNANDEZ C.C. 1.124.014.870 – MILEIDIS
QUINTINA RAMIREZ RAMIREZ C.C. 40.877.608
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00837-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordénese el archivo del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 110 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. Nit: 900.211.263-0
DEMANDADO: MAIRA MERCEDES PEREZ MAESTRE C.C. 39.463.538
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00865-00.**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordénese el archivo del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

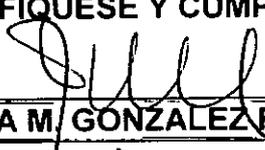
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

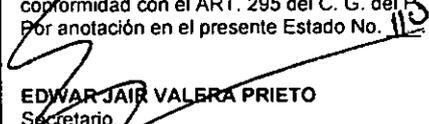

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2018-00852-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit: 860.002.964-4

Demandado: ADIANA LIZBETH FIGUEROA MARTINEZ C.C. 49.776.046

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Como quiera que en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado ANA GRACIELA ANGARITA MARTINEZ, manifestando que las citaciones enviadas fueron devueltas por la empresa de correos postales, con nota devolutiva de "No existe" y que desconoce otra dirección de notificación del demandado **ADIANA LIZBETH FIGUEROA MARTINEZ**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

RESUELVE:

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **ADIANA LIZBETH FIGUEROA MARTINEZ**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 20 de marzo de 2019 y corregido el 15 de julio de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

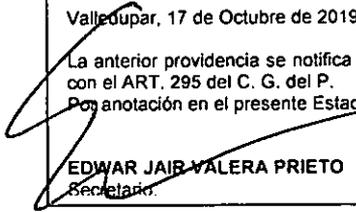

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 110 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE
MINIMA CUANTÍA

RAD 20001-4003007-2018-00846-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

Demandado: HARKIN ENRIQUE DE CASTRO VIZCAINO C.C. 77.186.462

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-

Se tiene entonces, que el demandante aportó constancia de la citación personal realizada a la parte demandada. Posteriormente, presentó memorial donde manifiesta solicitud de emplazamiento a la parte demandada, y por ultimo suscribe memorial solicitando que se tenga como lugar de notificación las siguientes: Carrera 19 # 31-50 HOME CENTER Valledupar, por ser el sitio de trabajo del demandado.

Encuentra el despacho precedente abstenerse de dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado y tendrá como nuevo lugar de notificación la dirección aportada por la parte demandante a través de memorial recibido el 28 de agosto de 2019; en ese mismo sentido, y teniendo en cuenta que ya se encuentran ejecutadas las medidas cautelares solicitadas por el demandante y aun no se ha notificado a la parte demandada, este despacho encuentra viable requerir a la parte demandante para que realice el trámite de notificación para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente proceso.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de la parte demandada por las razones anteriormente expuesta y tener como nueva dirección de notificación el sitio de trabajo del demandado ubicado en la Carrera 19 # 31-50 HOME CENTER Valledupar.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que

vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 10 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-0872-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8

Demandado: JAIME NASSIB BUELVAS BENDECK C.C. 1.065.591.830

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Como quiera que en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado JAIME NASSIB BUELVAS BENDECK, manifestando que las citaciones enviadas fueron devueltas por la empresa de correos postales, con nota devolutiva de "La persona es desconocida en esta dirección" y que desconoce otra dirección de notificación del demandado **JAIME NASSIB BUELVAS BENDECK**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

RESUELVE:

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **JAIME NASSIB BUELVAS BENDECK**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 28 de marzo de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

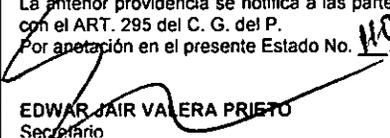

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 110 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO: 20001-4003007-2018-00645-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KATTY MARTINEZ DURAN C.C. 49.791.470
DEMANDADOS: CECILIA LOPEZ DE LARA C.C. 43.058.954
 NEYLA LLANOS ORELLANOS C.C. 49.762.042

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante aporto certificado de las notificaciones realizadas a las partes demandadas, por lo que sería del caso seguir adelante la ejecución; de no ser porque al revisar detenidamente cada una de las comunicaciones, se encontró que la mismas no fueron realizadas a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por lo que esta agencia judicial en base a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., se abstendrá de continuar con el trámite siguiente hasta tanto se aporten las notificaciones correspondientes realizada en debida forma.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

SEGUNDO: Se ORDENA a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 10 Conste.



REFORMA DE DEMANDA ART. 93 C.G.P.

RAD. 20001-4003007-2019-00862-00

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: AYLEN PAOLA BARANDICA MARTINEZ C.C. 1.065.626.561

Demandado: NEREIDA ISABEL MIER RADA C.C. 57.439.466

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, con el fin de subsanar los defectos anotados por el despacho a través de auto de 17 de septiembre de 2019, que resolvió inadmitir la presente demanda.

Se tiene entonces que, ante la clara alteración de las pretensiones artes, es procedente la reforma de la demanda la cual fue presentada dentro de la oportunidad procesal para ello, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 93 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar trámite al presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G. del P., y en consecuencia ADMITIR la reforma de la demanda en cuanto a la exclusión de la pretensión de pago de la Cláusula penal contenida dentro del contrato de arrendamiento conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitase la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO, promovida por AYLEN PAOLA BARANDICA MARTINEZ a través de apoderado contra NEREIDA ISABEL MIER RADA.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 10. Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RAD. 20001-4003007-2014-000214-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: CREZCAMOS S.A NIT° 900211263-0

Demandado: MARINA ISABEL ESTRADA CARRILLO C.C 39.460.180

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordénese el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 110 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 200001-4003007-2018-00203-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO: LEIDYS MAGRETH RODRIGUEZ ARAQUE C.C. 49.719.546

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas y como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de la demandada junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

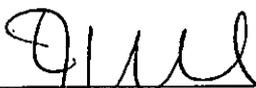
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

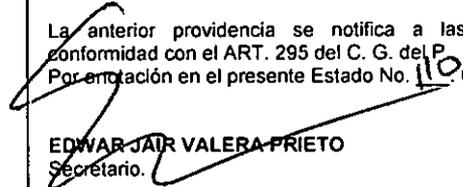

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 110. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8
DEMANDADO: GERALDINE JHOANA SOTO GARCIA C.C. 1.065.594.591
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00883-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado, dejando constancia que el título valor continúa vigente por el saldo de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de la parte demandada. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. A la fecha no se observan embargos de remanentes.

TERCERO: Desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, pagaré N°. 45990012080, las garantías prendarias y hágase entrega a la parte demandante, dejando la respectiva constancia de que el título valor continúa vigente.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 10. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: HOLCIM COLOMBIA S.A. Nit: 860.009.808-5
DEMANDADO: SOCIEDAD DISMAT Nit: 900.351.346-3 – SHRLY MENDINUETA FLOREZ
C.C. 36.711.940 – ANTONIO MARIA BARRAGAN CARO C.C. 77.169.379
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2015-00327-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordénese el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Envíense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

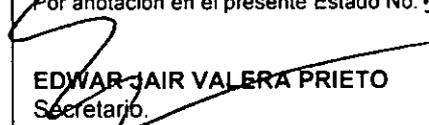

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 115. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2018-00495-00

Demandante: HEMOCENTRO Y UNIDAD DE AFERESIS S.A.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P, el cual remite al 392 del C.G. del P. este despacho a ello se dispondrá.

Por lo anterior, y como que quiera que no existe fecha previa dentro de la agenda de audiencia del despacho, se fijará como fecha el día **14 de NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P la cual se llevara a cabo en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA - SALA CIVIL 5 (sujeta a disponibilidad), en la que se decretaran las pruebas solicitadas.

Se advierte a las partes que deberán concurrir con sus apoderados y en la misma se practicarán los interrogatorios. Así mismo se les hace saber, que la audiencia se realizará aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. Si estos últimos no comparecen se realizará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijara nueva fecha y hora para la celebración. Las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, sólo se apreciarán si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones según el caso. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

A continuación y como lo establece el artículo 372 parágrafo, **por ser procedente se decretaran las siguientes pruebas:**

PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la demanda y sus anexos.

PARTE DEMANDADA:

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la contestación de la demanda y sus anexos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Si fuere posible agotar todo lo regulado en el artículo 372 del C.G.P., el despacho procederá como lo establece la norma, de lo contrario fijara nueva fecha con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de la misma norma, como lo manifestamos anteriormente; por último, se previene a las partes que deben encargarse de conducir a los testigos, si los hubiere, a la audiencia en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 110. Conste.

EDUAR JAIER VALERA PRIETO
Secretario



PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2019-00083-00

Demandante: JORGE LEONARDO DIAZ PEREA

Demandado: JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P, el cual remite al 392 del C.G. del P. este despacho a ello se dispondrá.

Por lo anterior, y como que quiera que no existe fecha previa dentro de la agenda de audiencia del despacho, se fijará como fecha el día **21 de NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P la cual se llevara a cabo en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA - SALA CIVIL 5 (sujeta a disponibilidad), en la que se decretaran las pruebas solicitadas.

Se advierte a las partes que deberán concurrir con sus apoderados y en la misma se practicarán los interrogatorios. Así mismo se les hace saber, que la audiencia se realizará aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. Si estos últimos no comparecen se realizará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijara nueva fecha y hora para la celebración. Las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, sólo se apreciarán si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones según el caso. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

A continuación y como lo establece el artículo 372 parágrafo, **por ser procedente se decretaran las siguientes pruebas:**

PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la demanda y sus anexos.

PARTE DEMANDADA:

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la contestación de la demanda y sus anexos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Si fuere posible agotar todo lo regulado en el artículo 372 del C.G.P., el despacho procederá como lo establece la norma, de lo contrario fijara nueva fecha con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de la misma norma, como lo manifestamos anteriormente; por último, se previene a las partes que deben encargarse de conducir a los testigos, si los hubiere, a la audiencia en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Para anotación en el presente Estado No. 110 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2018-00733-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A. Nit: 860.007.738-9

Demandado: AURA CUJIA DE RODRIGUEZ C.C. 26.961.876

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

BANCO POPULAR S.A., presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **AURA CUJIA DE RODRIGUEZ**, por la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 22.926.132,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 30003330001709; por los intereses Corrientes causados desde el 05 de noviembre de 2017 al 05 de noviembre de 2018 e la suma de \$3.159.560; siempre y cuando no exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera; y por los intereses moratorios causados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **29 de Enero de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada **AURA CUJIA DE RODRIGUEZ**, fue notificado del mandamiento de pago por **aviso el día 26 de febrero de 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **AURA CUJIA DE RODRIGUEZ**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

¹ Ver de folio 32 al 35 del cuaderno principal.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 110. Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00908-00
 Demandante: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. NIT.900272582-6
 Demandado: CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL CASANARE "CAPRESOCA" E.P.S. NIT.
 891856000-7

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Estudiada la presente demanda, se observa que el (la) apoderado (a) judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis, cinco facturas del cual se deriva la obligación que aquí se demanda. Al revisar los títulos contentivos de la obligación, de estos se desprende que el servicio de salud fue prestado por la **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**, en el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, asimismo la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL CASANARE "CAPRESOCA" E.P.S.** a quien presto el servicio la entidad antes enunciada tiene como lugar de notificación la Calle 7 N°. 19-34 de la ciudad de Yopal- Casanare, por lo que se solicita al apoderado judicial de la parte actora aclare a este despacho, cual es el lugar de cumplimiento de la obligación a fin de establecer la competencia.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisble la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor (a) **ANIBIS MARTINEZ LOPEZ**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor (a) **ANIBIS MARTINEZ LOPEZ**, identificado (a) con C.C No.22.736.188 de Valledupar y T.P No. 176.532 del C. S de la J, como **apoderado** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

TERCERO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 110 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2018-00441-00

Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.

Nit: 900.220.829-7

Demandado: MARIA JOSE RAMOS NAVARRO C.C. 1.065.585.548

JOSE ROBERTO RAMOS NAVARRO C.C. 84.102.144

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **MARIA JOSE RAMOS NAVARRO Y JOSE ROBERTO RAMOS NAVARRO**, por la suma de UN MILLON CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 1.109.922,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 158771; y por los intereses moratorios causados a partir del 03 de noviembre de 2017 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **16 de octubre de 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

Los demandados **MARIA JOSE RAMOS NAVARRO y JOSE ROBERTO RAMOS NAVARRO**, fueron notificados del mandamiento de pago por **aviso el día 09 de febrero de 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **MARIA JOSE RAMOS NAVARRO Y JOSE ROBERTO RAMOS NAVARRO**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.**

¹ Ver folios 18 al 21 del cuaderno principal.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

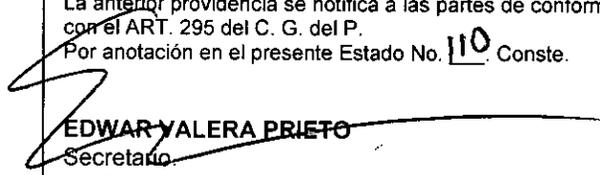
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 110. Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2018-00663-00

Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR
Nit: 900.419.760-4

Demandado: JOSE ALFONSO MORON QUIROZ C.C. 77.031.517

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **JOSE ALFONSO MORON QUIROZ**, por las cuotas de administración de los meses de diciembre de 2016, enero y febrero de 2017 por la suma de \$360.000 cada uno de los meses anteriores y de meses de marzo de 2017 a octubre de 2018 en la suma de \$600.000 por cada mes corrido; y por la suma de \$623.440 por concepto del fondo de reserva aprobado por la Asamblea de Propietarios; y por los intereses moratorios causados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título ejecutivo acorde con la normatividad, artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **26 de Noviembre de 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada **JOSE ALFONSO MORON QUIROZ**, fue notificado del mandamiento de pago por **aviso el día 12 de febrero de 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **JOSE ALFONSO MORON QUIROZ**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

¹ Ver de folio 26 del cuaderno principal.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

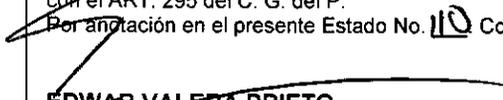
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 110. Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2018-00619-00

Demandante: SOLUZIONI S.A. Nit: 802.025.316-1

Demandado: Q & M PACIFIC S.A.S. Nit: 900.822.659-2

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

SOLUZIONI S.A., presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **Q & M PACIFIC S.A.S.**, por la suma de UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.037.199,80), por concepto de capital contenido en la factura de venta N° 19444; y por los intereses moratorios causados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **21 de Noviembre de 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada **Q & M PACIFIC S.A.S.**, fue notificado del mandamiento de pago por **aviso el día 13 de marzo de 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **Q & M PACIFIC S.A.S.**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **SOLUZIONI S.A.**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

¹ Ver de folio 48 del cuaderno principal.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LÓRENAM GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 110. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2019-00070-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA Nit: 860.002.964-4

Demandado: WADYS MARITNEZ ALCENDRA C.C. 1.065.629.405

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 16 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

BANCO DE BOGOTA, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **WADYS MARTINEZ ALCENDRA**, por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 21.480.990,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1065629405; y por los intereses moratorios causados a partir del 11 de enero de 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **02 de Abril de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada **WADYS MARTINEZ ALCENDRA**, fue notificado del mandamiento de pago por **aviso el día 03 de agosto de 2019**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **WADYS MARTINEZ ALCENDRA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

¹ Ver folios 32 al 36 del cuaderno principal.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 110. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

RECHAZO DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00924-00
 Demandante: **ALEXIS DE JESÚS AGUILAR HERNANDEZ C.C.1.067.810.559.**
 Demandado: **NICOLAS DAVID BOLAÑOS ARDILA C.C.17.902.267**
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, teniendo como objeto base de recaudo, el título valor letra de cambio de fecha 01 de septiembre de 2017.

Así pues, revisado el título valor (folio 4), encuentra el despacho que el mismo carece de uno de los requisitos indispensable para su ejecución, y es la firma del girador. Ello se puede extraer de la norma sustancial, que al respecto establece:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

De lo anterior, deducimos que el documento aportado como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos para ser ejecutado por vía jurisdiccional, por lo antes dicho. Esto conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 82 del C. G. del P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante ALEXIS DE JESUS AGUILAR HERNANDEZ y en contra de **NICOLAS DAVID BOLAÑOS ARDILA**, de conformidad con las consideraciones. -

SEGUNDO: Téngase al doctor (a) LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO, identificado (a) con C.C N°.1.065.562.206, y T.P.284.489 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido

TERCERO: DEVOLVER el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 110. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003001-2019-00265-00

Demandante: JHON JAIRO MATEUS ALVARADO C.C.13.542.957

Demandado: ANA YURLEI TOSCANO MONSALVE C.C.1.063.560.469

CARLOS ALBERTO VEGA PARRA C.C.7.570.36.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **JHON JAIRO MATEUS ALVARADO** Contra **ANA YURLEI TOSCANO MONSALVE** y **CARLOS ALBERTO VEGA PARRA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C.: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa.

Así pues, revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora solicita en el acápite de las pretensiones, Numeral 2°, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$630.000.00; por concepto de intereses remuneratorios y en el en el Numeral 3°, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.975.000.00, por concepto de interese moratorios; pero una vez revisado el título contentivo de la obligación (Pagaré), no se encontraros los valores antes indicados relacionados en el mencionado título, por lo que se solicita al memorialista aclarar sus pretensiones en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

Téngase al doctor (a) **DAIRO ALBERTO MATEUS ESTRADA** (a) con C.C No.1.095.168, de Valledupar y T.P No.320.751 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al doctor (a) **DAIRO ALBERTO MATEUS ESTRADA** (a) con C.C No.1.095.168, de Valledupar y T.P No.320.751 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 17 de octubre de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 110. Conste.

EDUAR JAIRO VALERA PRIETO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00559-00

Demandante: MERCABIENES Y SERVICIOS E.U. NIT.824000770-2

Demandado: JUAN CARLOS CASAS VARGAS C.C.1.063.591.295

ELIANA NARANJO LARA C.C.1.065.660.112

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a corregir el numero 1° del auto adiado 09 de agosto de 2019, por medio del cual se decretó medida cautelar, habida cuenta que se ordenó oficiar la medida de embargo a la CLINICA LAURA DANIELA, siendo lo correcto oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, Cesar, lugar donde labora el demandado JUAN CARLOS CASAS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.591.295, razón por la cual se hace necesario realizar tal corrección.

Por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro, tal y como lo establece el artículo 286 del C. G. del P., como quiera que se trata de un error puramente aritmético.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numero 1° del auto adiado 09 de agosto de 2019, por medio del cual se decretó medida cautelar, habida cuenta que se ordenó oficiar la medida de embargo a la CLINICA LAURA DANIELA, siendo lo correcto oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, Cesar, lugar donde labora el demandado JUAN CARLOS CASAS VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.591.295, razón por la cual se hace necesario realizar tal corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 110, Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00923-00
 Demandante: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADO**
COOPENSIONADOS S.C. NIT.830138303-1
 Demandado: **JUAN JESUS ALVAREZ SAMPER C.C.19.680.003**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADO COOPENSIONADOS S.C.** Contra **JUAN JESUS ALVAREZ SAMPER**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADO COOPENSIONADOS S.C.** Contra **JUAN JESUS ALVAREZ SAMPER**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de **QUINCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$15.120.951.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- b. La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENT Y DOS PESOS (\$1.800.892.00) M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

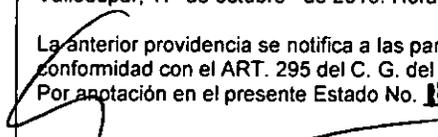
SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado (a) con C.C No.77.193.127, de Valledupar y T.P No.126.094 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 LORENA M. GONZALEZ ROSADO	
Juez	Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
	Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. NO Conste.
	 EDWAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCÉSO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00923-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADO
COOPENSIONADOS S.C. NIT.830138303-1

Demandado: JUAN JESUS ALVAREZ SAMPER C.C.19.680.003

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de salario y cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado **JUAN JESUS ALVAREZ SAMPER, identificado con cedula de ciudadanía número 19.680.003**, como pensionado de COLPENSIONES de la ciudad de Bogotá D.C... LEGALMENTE EMBARGABLE. Límitese el embargo en la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$25.382.764.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador de COLPENSIONES, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00923-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.-Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **JUAN JESUS ALVAREZ SAMPER, identificado con cedula de ciudadanía número 19.680.003**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIA y FINANCIERA JURISCOOP. Límitese dicha medida hasta la suma de: VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$25.382.764.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00923-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 10. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00935-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785

Demandado: EDILMA SANCHEZ SARABIA C.C.1.091.662.581

HERMES BAYONA SARABIA C.C.77.039.358

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **EDILMA SANCHEZ SARABIA** y **HERMES BAYONA SARABIA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **LENA MARGARITA SERRANO VERGARA** Contra **EDILMA SANCHEZ SARABIA** y **HERMES BAYONA SARABIA**, teniendo, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.735.650.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **IDALIA HORTENSIA MEJIA BUENDIA** (a) con C.C No.1.065.566.828, de Valledupar y T.P No.212.455 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 110 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00935-00

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785

Demandado: EDILMA SANCHEZ SARABIA C.C.1.091.662.581

HERMES BAYONA SARABIA C.C.77.039.358

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias que posea la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandados **EDILMA SANCHEZ SARABIA identificada con cedula de ciudadanía número 1.091.662.581, y HERMES BAYONA SARABIA identificado con cedula de ciudadanía número 77.039.358**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANAGRARIO, BBVA COLOMBIA S.A, BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.603.475.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00935-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **EDILMA SANCHEZ SARABIA identificada con cedula de ciudadanía número 1.091.662.581**, quien labora como empleada de PROVISIONES HANNAB. Límitese dicho embargo hasta la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.603.475.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de PROVISIONES HANNAB, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003-007-2019-00935-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 10. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00934-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
Demandado: MARIA CAROLINA ARAGON DAZA C.C.56.075.036

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **MARIA CAROLINA ARAGON DAZA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario son claros, expesos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **MARIA CAROLINA ARAGON DAZA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$29.853.463.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- b. **Por los intereses corrientes** causados desde el 28 de abril de 2015, hasta el 14 de enero de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **MARIA REBECA TROCONIS RUIZ**, identificado (a) con C.C No.722.493.671, de Valledupar y T.P No.493.671 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 116. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00934-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN

Demandado: NIT.804.009.752-8

MARIA CAROLINA ARAGON DAZA C.C.56.075.036

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de salario y cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **MARIA CAROLINA ARAGON DAZA, identificada con cedula de ciudadanía número 56.075.036**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese dicha medida hasta la suma de: CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$44.780.194.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00934-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la demandada **MARIA CAROLINA ARAGON DAZA, identificada con cedula de ciudadanía número 56.075.036, distinguidos de la siguiente manera:**

- a) **Bien inmueble denominado FINCA LUCERITO**, ubicado en Becerril, Cesar, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.190-86950 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- b) **Bien inmueble ubicado en la Carrera 15 N°.16-80 de la ciudad de Valledupar**, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.190-69755 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

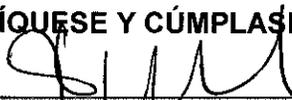
Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

2.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada **MARIA CAROLINA ARAGON DAZA**, identificada con cedula de ciudadanía número **56.075.036**, como empleada de la empresa NESTLE de Valledupar.. LEGALMENTE EMBARGABLE. Límitese el embargo en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$44.780.194.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador de NESTLE, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00934-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

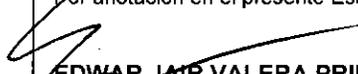

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 110 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00932-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
Demandado: ALMA LUCIA COTES DIAZ C.C.49.742.820
DEINER JOSE ALFONSO C.C.77.040.090

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **ALMA LUCIA COTES DIAZ y DEINER JOSE ALFONSO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **ALMA LUCIA COTES DIAZ y DEINER JOSE ALFONSO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.925.281.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C No.74.858.760, de Valledupar y T.P No.117.636 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

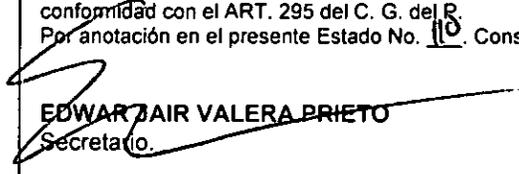

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del R.
Por anotación en el presente Estado No. 110. Conste.


EDWARD JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00932-00
 Demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT.804.009.752-8**
 Demandado: **ALMA LUCIA COTES DIAZ C.C.49.742.820**
DEINER JOSE ALFONSO C.C.77.040.090

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de salario y cuentas bancarias del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.-Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) **ALMA LUCIA COTES DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.742.820 y DEINER JOSE ALFONSO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.040.090**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPARIA MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA ANCO COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese dicha medida hasta la suma de: DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$10.387.921.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los con signen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00932-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. de P. Por anotación en el presente Estado No. 10 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00949-00

Demandante: HUGO NELSON DIAZ RUIZ C.C.77.172.261

Demandado: PATRICIA AGUSTINA ALMARALES BARRERA C.C.49.761.785

BRUNILDA BARRERA MANGA C.C.26.709.844

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **HUGO NELSON DIAZ RUIZ** Contra **PATRICIA AGUSTINA ALMARALES BARRERA y BRUNILDA BARRERA MANGA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **HUGO NELSON DIAZ RUIZ** Contra **PATRICIA AGUSTINA ALMARALES BARRERA y BRUNILDA BARRERA MANGA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$18.650.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el término dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **YERLIN DE LA HOZ ARDILA**, identificado (a) con C.C No.5.135.873 de Valledupar y T.P No.213.809 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 110. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00-00965-00
 Demandante: BANCO DE BOTOTA S.A. NIT.860.002.964-4
 Demandado: ZULY VANEGAS JACOME C.C. 1.065.578.639
 JHON JAIDER CAÑIZARES SANCHEZ C.C.18.958.375

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el BANCO DE BOGOTA S.A. Contra ZULY VANEGAS JACOME y JHON JAIDER CAÑIZARES SANCHEZ , teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expesos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. Contra ZULY VANEGAS JACOME y JHON JAIDER CAÑIZARES SANCHE, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$14.558.412.00) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No.358116548.
- b) La suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.110.481.00) M/cte, por concepto de intereses corrientes causados desde el cinco (5) de septiembre de 2018, hasta el nueve (9) de septiembre de 2019.
- c) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 10 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado (a) con C.C No.17.957.185, de Valledupar y T.P No.177.691 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 10. Conste.

EDWAR UAIR VALERA PRIETO
 Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00965-00

Demandante: BANCO DE BOTOTA S.A. NIT.860.002.964-4

Demandado: ZULY VANEGAS JACOME C.C. 1.065.578.639

JHON JAIDER CAÑIZARES SANCHEZ C.C.18.958.375

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **ZULY VANEGAS JACOME**, identificada con cedula de ciudadanía No.11.065.578.639 y **JHON JAIDER CAÑIZARES SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.18.958.375, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BBVA COLOMBIA S.A. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$28.003.340.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00965-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 110. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00946-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8
Demandado: JAIME CARRILLO ARIAS C.C.5.134.241

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra **JAIME CARRILLO ARIAS**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folios 6 y 8 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra **JAIME CARRILLO ARIAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (**\$6.250.306.00**) **M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.024036100016141.

1.1 La suma de OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (**\$808.317.00**) **M/cte**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a una tasa efectiva anual, desde el día 09 de mayo de 2018, hasta el día 09 de octubre de 2018.

1.2 La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (**\$386.637.00**) **M/cte**, correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 024036100016141, desde el día 10 de octubre de 2018 hasta el 27 de agosto de 2019..

1.3 La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS (**\$674.006.00**) **M/cte**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el pagaré No. 024036100016141.

1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

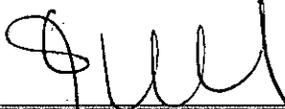
SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios. Lo anterior haciendo la advertencia que el termino dispuesto iniciará a partir de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, que se entenderá realizada una vez conteste la entidad correspondiente.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada

QUINTO: Téngase al doctor (a) **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, identificado con C.C No.18.939.151 y T.P No.67.056 del C. S de la J, como apoderado del demandante., en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



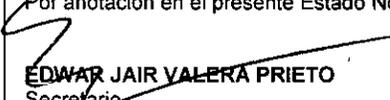
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 110. Conste.



EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00946-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8

Demandado: JAIME CARRILLO ARIAS C.C.5.134.241

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de cuentas bancarias que posea la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JAIME CARRILLO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **5.134.241**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en el BANCO AGRARIO de esta ciudad. Límitese dicha medida hasta la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$13.265.903.00)**. Para la efectividad de esta medida oficiese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-4003-007-2019-00946-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

Nota: El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar fu transformado de manera transitoria al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, según acuerdo PCSJA18-11093 19 de septiembre de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior se pone de presente para efectos de consignación de los descuentos que se les haga a los demandados cuando hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 110 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

INADMISIÓN DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00962-00

Demandante: BANCOLOMBIA. NIT.890903938-8

Demandado: IVAN ENRIQUE TORRES CHARRIS C.C.73.577.605

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA Contra **IVAN ENRIQUE TORRES CHARRIS**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis el Pagaré No.73.577.605, la Escritura Publica No.5086, del 23 de noviembre de 2016, de la cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que en el acápite de las pretensiones el profesional del derecho actuante, faliblemente solicita librar mandamiento ejecutivo por cada una de las cuotas vencidas, lo cual es impropio, toda vez que estamos frente a un proceso **Ejecutivo Hipotecario**, cuyo sustento de recaudo lo constituye además de la hipoteca, un Pagaré, por lo tanto debe acumular sus pretensiones a efectos de librar mandamiento de pago por el valor insoluto de la obligación; **asimismo** de los posteriores en ejercicio de la cláusula aceleratoria de la cual gozan esta especie de documentos Crediticios. Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

CUARTO: Téngase al doctor (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado (a) con C.C No.98.525.657, de Valledupar y T.P.133.396 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

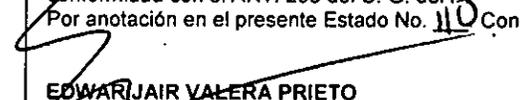

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 17 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 110 Conste.


EDWAR JAIRO VALERA PRIETO
Secretario.